

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 1752

30 de Agosto de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **RAMIRO BARROS VELEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 3682 del 22 de Agosto de 2017**

Persona a notificar: **RAMIRO BARROS VELEZ**

Dirección de notificación usuario: **CRA 6 2-56 OF 401 EDIFICIO MEDICO EMPRESARIAL
AV. CENTENARIO**

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: **Profesional Especializado**

Recursos que proceden: Se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, para que surta el trámite de apelación interpuesto como subsidiario dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Empresas Públicas de Armenia ESP



Armenia, 30 de Agosto de 2017

Señor

RAMIRO BARROS VELEZ

CRA 6 2-56 OF 401 EDIFICIO MEDICO EMPRESARIAL AV. CENTENARIO

Tel.: 7456200

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución **PQRDS 3682 del 22 de Agosto de 2017.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No.1752 correspondiente de la Resolución PQRDS 3682 del 22 de Agosto de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO MATRICULA 130560**".

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO

Profesional Especializado

Empresas Públicas de Armenia ESP

Elaboró y proyectó: José Ferney Landázuri



**RESOLUCION PQRDS –3682
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
MATRÍCULA 130560**

El Profesional Especializado Adscrito a la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y:

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante notificación por aviso de la resolución N°SSPD20178300040025 del 19/07/2017 expediente N° 2017830390200118E resolvió recurso de queja interpuesto por el por el señor **RAMIRO BARROS VELEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DE SINERGIA S.A.S., identificada con NIT N° 900062453-3 en la que se ordena resolver de fondo el recurso de reposición en primera instancia, procediendo remitir el expediente completo para dar trámite al recurso de apelación, respecto del predio ubicado en la AV. CENTENARIO, CR 5 #10N - 25 PROVISIONAL identificado con matrícula N° 130560.
2. Que existe en el archivo de la entidad, la resolución N° 1026 de 23/03/2017 la cual versa sobre la petición en recurso, y resuelve lo solicitado respecto del predio así:

RESOLUCIÓN PQRDS - 1026

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
MATRÍCULA 130560*

El Profesional Universitario adscrito a la oficina Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

Que el señor JHON FERNANDO LONDOÑO OROZCO, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita aclaración de la factura y si fuere el



caso solicitar una revisión del medidor macro, correspondiente al predio ubicado AV. CENTENARIO, CR 5 #10N - 25 PROVISIONAL, identificado con MATRÍCULA 130560, a fin de determinar todo lo referente al cobro del servicio prestado por EPA y quedar a paz y salvo.

Que verificado en el sistema el historial de la MATRÍCULA 130560 se encuentra en MORA por concepto del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo por valor de \$14.774.730°°.

Que se ordenó una visita de verificación al predio y esta arrojó lo siguiente: "MEDIDOR MARCA JAGUAR, SERIE 2015110050, LECTURA 7047, USO PROVISIONAL, SURTE 47 LOTES Y DE LOS 47 HAY YA 5 CASAS DONDE YA VIVEN FAMILIAS Y EN OBRA HAY 15 LOTES, DOS ÁREAS COMUNES Y PORTERÍA.

NOTA: DESDE LA ACOMETIDA PRINCIPAL SE EVIDENCIA UNA YE DE LA CUAL SE SURTEN DOS MEDIDORES, UNO MARACA JAGUAR EL CUAL TIENE MATRÍCULA LEGALIZADA QUE SURTE LAS CASAS, LOTES, ÁREAS COMUNES Y PORTERIA; OTRO MEDIDOR MARCA MADELENA CON LECTURA 3928 QUE NO SE ENCUENTRA LEGALIZADO EL CUAL SURTE DOS TORRES DE APARTAMENTOS DE LOS CUALES TIENE 30 LEGALIZADOS Y 26 SIN LEGALIZAR"

Que en este orden de ideas se consultó con el área de facturación sobre los consumos del medidor legalizado marca jaguar y se evidenció que la matrícula N°130560 tiene los siguientes reportes de lectura de los cuales han sido DIRECTO, INACCESIBLE, OBSTACULO TEMPORAL, NORMAL, INUNDADO BAJO LLAVE, TAPADO. Lo anterior con el siguiente reporte de lectura:

<i>Periodo Año</i>	<i>Periodo Mes</i>	<i>Causa Lecturas</i>	<i>Lectura</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Lecturas</i>	<i>Novedad</i>	<i>Medida</i>
<i>Código</i>							
<i>Descripción</i>							
<i>Código</i>							
<i>Código</i>							
2017	3	33	LECTURA	6741	-1	NORMAL	ACUEDUCTO
2017	2	4	CRITICA	0	21	TAPADO	ACUEDUCTO
2017	2	33	LECTURA	5514	-1	NORMAL	ACUEDUCTO



2017	1	4	CRITICA	0	42	BAJO	
ACUEDUCTO							
2017	1	33	LECTURA	4270	-1	NORMAL	
ACUEDUCTO							
2016	12	4	CRITICA	0	28	INUNDADO	
ACUEDUCTO							
2016	12	33	LECTURA	0	28	INUNDADO	
ACUEDUCTO							
2016	11	4	CRITICA	0	48	OBSTACULO	
TEMPORAL ACUEDUCTO							
2016	11	33	LECTURA	0	48	OBSTACULO	
TEMPORAL ACUEDUCTO							
2016	10	33	LECTURA	906	32	COBRO	PROMEDIO
ESTRATO C/M ACUEDUCTO							
2016	9	33	LECTURA	149	-1	NORMAL	
ACUEDUCTO							
2016	8	33	LECTURA	148	-1	NORMAL	
ACUEDUCTO							
2016	7	1	INSTALACION	0	-1	NORMAL	
ACUEDUCTO							
2016	7	7	RETIRO	0	-1	NORMAL	
ACUEDUCTO							
2016	7	33	LECTURA	0	84	LOTE	ACUEDUCTO
2016	6	33	LECTURA	0	25	DIRECTO	
ACUEDUCTO							
2016	5	33	LECTURA	0	25	DIRECTO	
ACUEDUCTO							
2016	4	33	LECTURA	0	22	INACCESIBLE	

Que de lo anterior se deduce que la obra se surtió de agua de la entidad sin haber legalizado el servicio, con servicio directo estando ya en construcción y los reportes de medición solo empezaron desde el mes de Abril del año 2016 que fue inaccesible y hacia adelante han sido variables, por consiguiente se concluye que los consumos reportados son del total consumido en el predio, ya que los consumos no se han facturado individualmente a cada unidad, por ende se recomienda la legalización de todos los predios existentes.

Que igualmente se le informa que al momento de aprobar la legalización de la obra, fue con la condición de la legalización total de los predios existentes, pero se observa que hay predios sin legalizar estando en obra y otros en obra terminadas, lo que ha traído inconvenientes en la facturación. Aun así el área de facturación realizó un descuento de un valor aproximado de \$2.500.000°, sobre el valor facturado a los predios ya legalizados, el



cual se le estaba cobrando al totalizador y era el consumo de todos los predios existentes no legalizados.

Que igualmente el predio tiene una mora de 8 meses donde se refleja el consumo del proyecto en general. Informándole que si se realiza el pago de contado se puede condonar el valor de los intereses generados a la fecha.

Que por último, en el caso de medidor de marca madalena el cual no cuenta con matrícula, se le recomienda realizar la legalización del mismo en la entidad para ponerlo como totalizador de las torres de apartamentos; Igualmente se le informa al peticionario que cuando se legalice el medidor se realizará el cruce de los metros cúbicos reportados por el aparato de medición para constatar si han sido facturados a cada apartamento legalizado y proceder a facturar lo dejado de facturar en el predio.

Que de acuerdo con la ley 142 de 1.994, es obligación legal de las Oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, resolver sobre los reclamos que presenten con respecto a la facturación.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Informar al señor JHON FERNANDO LONDOÑO OROZCO, en el sentido de aclarar el cobro del servicio al MEDIDOR asignado a la matrícula N°130560, recomendando que deben de legalizar en su totalidad los predios para poder facturar individualmente y descontar el consumo de los predios legalizados del medidor provisional.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar de la presente resolución al señor JHON FERNANDO LONDOÑO OROZCO. E informar que debe de proceder a legalizar el medidor marca madelena el cual surte la obra de las dos torres para así proceder a cruzar los metros cúbicos de los apartamentos legalizados y facturar el excedente al medidor madelena, de lo contrario se procederá a facturar agua no contabilizada y la suspensión del servicio por el no cumplimiento del procedimiento establecido por la entidad prestad.*

ARTÍCULO TERCERO: *Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.*



advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Veintitrés (23) días del mes de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

3. Que la misma fue recurrida y rechazada mediante resolución N°1427 del 24/04/2017 así:

RESOLUCIÓN PQRDS-1427

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DEL DE APELACIÓN MATRÍCULA - 130560

El Profesional Universitario Adscrito a la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el señor RAMIRO BARROS VELEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE SINERGIA S.A.S., identificada con NIT N° 900062453-3, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita lo siguiente mediante el recurso de Reposición:

- Reponer para revocar, en su integridad la resolución, PQRDS-1026 del 23 de Marzo de 2017, notificada personalmente el 27 del mismo mes y Año. Teniendo en cuenta las consideraciones iniciales*
- En caso de no reponer conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al superior y/o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- En todo caso, dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 150 de la ley 142 de 1994.*



- *Se descuenta lo pertinente y relacionado por cobro de Alcantarillado, ya que se trata de una provisional de obra y no todo lo que se está consumiendo se está vertiendo al alcantarillado.*

Lo anterior en relación al predio ubicado en AV. CENTENARIO, CR 5 # 10N - 25 PROVISIONAL, identificado con Matrícula Interna 130560,

Que mediante resolución PQRDS – 1026 del 23 de Marzo de 2017, se dio respuesta a la solicitud del usuario, en la que solicita aclaración de la factura y si fuere el caso solicitar una revisión del medidor macro.

Que dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor RAMIRO BARROS VELEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE SINERGIA S.A.S., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución PQRDS – 1026 del 23 de Marzo de 2017.

Que paso seguido, se procedió a verificar la base de datos interna de la Empresa Prestadora en relación a la matrícula interna No. 130560, evidenciando que Desde el día 18 de Julio de 2016, no se efectúa ningún tipo de pago o abono a la deuda actualmente en mora, ni siquiera de los valores que no son objeto de recurso, tales como los cargos fijos en los servicios de Acueducto y Alcantarillado y la totalidad del servicio de Aseo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 142 de 1994 en su artículo 155 el cual reza al pie de la letra lo siguiente: (...) Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de



recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Que adicional a ello, la ley especial en servicios públicos Domiciliarios de referencia establece lo siguiente: Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De conformidad con lo anteriormente Expuesto, Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra de la Resolución Emitida por Empresas Publicas de Armenia E.S.P. PQRDS 1026 del 23 de Marzo de 2017 interpuesto por el señor RAMIRO BARROS VELEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE SINERGIA S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al recurrente que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 en su Artículo 78.



Dado en Armenia, Q., a los Veinticuatro (24) días del mes de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

4. Que se procedió a revisar la decisión tomada en primera instancia y lo manifestado en el escrito de reposición interpuesto por el peticionario Manifestando que

“...Mediante derecho de petición el 8 de Marzo de 2017 se solicitó a ustedes, realizar una revisión del medidor macro a fin de determinar todo lo referente al cobro del servicio prestado por EPA y así posteriormente quedar a paz y salvo

Todo lo anterior por cuanto se recibió una factura por valor de \$12.212.467, la cual posteriormente luego de una revisión efectuada por ustedes quedó con un valor de deuda de \$10.908.480 y autorización de pago parcial por valor de \$9.721.439.

En respuesta a esta petición, se notificó el 27 de Marzo de 2017 la resolución PQRDS-1026 del 23 del mismo mes y año, a través de la cual aclaraban el cobro del servicio medidor asignado a la matrícula N° 130560, informando en la parte motiva numeral 2° de las consideraciones que “verificando en el sistema el historial de la matrícula 130560 se encuentra en MORA pro concepto del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de \$14.774.630.

Es decir el valor en lugar de decrecer, incrementó considerablemente, ya que según informa al consultor el área de facturación sobre los consumos macro con matrícula N° 130560 tiene reportes de lectura de los cuales han sido DIRECTO, INACCESIBLE, OBSTACULO TEMPORAL, NORMAL, INUNDADO BAJO LLAVE, TAPADO con los reportes de lectura allí informados.

Refiere en el punto 7 de las consideraciones que “igualmente el predio tiene una mora de 8 meses donde se refleja el consumo del proyecto en general. Informándole que si se realiza el pago de contado se puede condonar el valor de los intereses generados a la fecha”.

Sin embargo el artículo 150 de la ley 142 de 1994 reza lo siguiente:

“de los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...”

5. Que se procedió a revisar el historial de los consumos facturados al totalizador y los registros de medición de las casas existentes legalizadas y se arrojó el siguiente reporte:

Lectura del totalizador: 11.286M3



Consumo facturado al totalizador: 10.199M3

Consumo facturado a las casas: 3.491M3

Excedente facturado al totalizador 2.404M3 viable descontar a la cuanta del totalizador.

6. Que en lo referente al alcantarillado se le informa al usuario que por el hecho de tener disponibilidad de alcantarillado las aguas residuales se vierten a este conducto, por ende lo facturado por acueducto se factura en igual medida en alcantarillado, no encontrándose viable reliquidar la factura en especial descontando el servicio de alcantarillado.
7. Que la interpretación de la facturación de los últimos cinco meses se le advierte que solo proceden reclamaciones de doble vía sobre los últimos periodos de facturación, por ende el totalizador tiene facturación mes a mes y por este sentido de conformidad con el análisis del sistema se encuentra viable descontar un total de 2.404M3.
8. Que la entidad le ofrece planes de financiación de la deuda y/o condonación de los intereses de mora por pago de contado.
9. Que de la vista arrojada en el predio frente a la resolución recurrida enuncia que el medidor se encuentra en buen funcionamiento, por ello los registros del totalizador son acordes a lo registrado por el equipo de medición
10. Que conforme a la ley 142 de 1994 es obligación legal de las oficinas de peticiones quejas y reclamos atender y solucionar las peticiones en cuanto a facturación se refieren.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la resolución PQRDS 1026 del 23 de Marzo de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar un artículo accediendo solo a la pretensión del señor **RAMIRO BARROS VELEZ**, en lo referente a descontar 2.404M3 por excedente facturado a los predios legalizados en el proyecto, respecto del predio ubicado en la CARRERA 19 # 8-12, identificado con Matricula **130560**.

ARTICULO TERCERO: Negar la pretensión de descontar el valor por concepto de Alcantarillado al predio con Matrícula N°130560.



ARTICULO CUARTO: Ordenar al área de facturación descontar 2.404M3 en la facturación respecto la matrícula N°130560.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al Señor **RAMIRO BARROS VELEZ**, informándole que se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, para que surta el trámite de apelación interpuesto como subsidiario dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Dado en Armenia, Q., a los Veintidós (22) días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Abogado Peticiones Quejas y Recursos.

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA

